

Rad. 630014003009 202000438 00 Juzgado 9 Civil Municipal de Armenia

Mario Baena <mariobaena@yahoo.es>

Lun 17/01/2022 16:29

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recurso de Reposición- Auto Interlocutorio No. 4 de Enero 11 de 2021

Proceso Ejecutivo con Medidas

JAIRO MARIO BAENA MEJIA contra MARTHA LUCIA JIMÉNEZ y Otra

Adjunto al presente el Recurso de Reposición, dentro del término legal.

Atentamente,

J. MARIO BAENA MEJIA
Demandante

J. MARIO BAENA MEJIA

Abogado

Ex Fiscal Delegado – Consultorías en Derecho Penal y Seguridad Social

Señor

JUEZ NOVENO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA QUINDIO

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN 630014003009-2020-00438-00

**JAIRO MARIO BAENA MEJIA contra MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ GARZÓN
y ALICIA DANIELA VARÓN.**

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN

JAIRO MARIO BAENA MEJIA, mayor y vecino de esta ciudad, Identificado con la cédula de ciudadanía No. 9775279, obrando en causa propia dentro de las diligencias de la referencia, por medio del presente escrito me permito formular ante su Despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto fechado el día 11 de enero de 2022, notificado por estado el día 12 del mismo mes y año, para que se **REVOQUE** y se disponga el continuar con el presente proceso.

Mi inconformidad la sustentó en el evento de que, la norma que contempla el desistimiento tácito, dispone:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.(Subrayado y resaltado fuera de texto)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna

J. MARIO BAENA MEJIA

Abogado

Ex Fiscal Delegado – Consultorías en Derecho Penal y Seguridad Social

actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

En el mismo auto el señor juez, en el inciso segundo del numeral 2, dispone:

Igualmente, envíese oficio al Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá para que se dignen a devolver en el estado en que se encuentre el exhorto No. 004 de fecha dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante

J. MARIO BAENA MEJIA

Abogado

Ex Fiscal Delegado – Consultorías en Derecho Penal y Seguridad Social

el cual se le comisionó para la practica de la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de la medida cautelar.

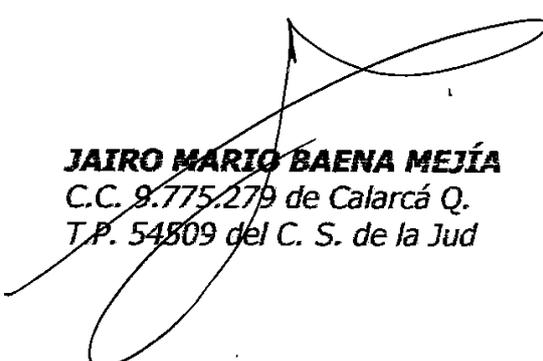
Es claro y no hay lugar a equivocarnos, al afirmar y concluir con toda certeza, que para el despacho es de pleno conocimiento que la medida cautelar **PREVIA de SECUESTRO**, se está adelantando por parte del señor Juez 28 civil Municipal de Bogotá, de donde dicho despacho es el competente por pertenecer a tal jurisdicción el inmueble sobre el cual recae la medida, y a quien le fue asignada la comisión.

Adicional, la consumación de dicha medida no se ha concretado por causas ajenas a la parte interesada, toda vez que por las medidas tomadas como consecuencia de la pandemia que se vive, no ha sido posible el atender dicha diligencia con prontitud por parte del Juzgado Comisionado.

Es pues, por lo expuesto, toda vez que hay pendiente la consumación de una medida cautelar previa, como lo es el secuestro del bien inmueble con el cual se busca garantizar el pago de la obligación, que al despacho NO le es procedente el adelantar el requerimiento de Notificar, a las luces del inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, solicito al despacho se sirva **REPONER** para **REVOCAR** el auto fechado el día 11 de enero de 2022, y por medio del cual decreto el desistimiento tácito, y en su defecto disponga el continuar con el trámite normal del proceso.

Del Señor Juez, respetuosamente,



JAIRO MARIO BAENA MEJÍA

C.C. 9.775.279 de Calarcá Q.

T.P. 54809 del C. S. de la Jud